

GENERAL ROCA, 3 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados " '[VÍCTIMA_1]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. RO-01327-F-2026, respecto de la legalidad de la modificación de medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 18/8/2026, con relación al niño [VÍCTIMA_1], quien es hijo de la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], sin filiación paterna reconocida.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación al niño [VÍCTIMA_1].

En fecha 27/8/2026 fueron escuchados en audiencia la Sra. [FAMILIAR_1] (cuidadora) y los técnicos intervinientes del SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante. A dicha instancia no concurre la progenitora.

En fecha 31/8/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo el Órgano Proteccional expresa que le propusieron a la joven [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] la posibilidad de iniciar un [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] a los fines de abordar su

[SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], concretándose ello el día 22/5/2026. No obstante, se señala que a raíz de un conflicto la misma fue suspendida por 15 días lo que generó la articulación con el [LUGAR_1] a fin de que estuviera contenida en su [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] evitando regresar a General Roca.

En el citado informe se menciona que en fecha 29/5/2026 [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] regresa a la comunidad en Córdoba y comienza su tránsito por el primer umbral, recuperando hábitos y rutinas, ocupándose de su salud y retomando sus [ESTUDIOS_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. Sin perjuicio de ello, el organismo expresa que el día 16/7/2026 la joven abandona la comunidad y decide irse con una joven que conoció allí, volviendo a estar en [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].

Asimismo, de forma paralela el Organismo fue evaluando a [FAMILIAR_1] (actual guardadora) y a su grupo familiar, como posibles cuidadores del niño, quienes manifestaron su disposición de hacerse cargo del cuidado de [VÍCTIMA_1]. El organismo considera que [FAMILIAR_1] forma parte de la familia de la progenitora y por lo tanto del niño, encontrándose en condiciones de asumir los cuidados del niño. A ello se suma, como factor positivo, la presencia de [FAMILIAR_1] como red de apoyo, quien mantiene un sólido vínculo con la pareja y participa activamente en el cuidado de sus nietos.

En cuanto a la progenitora, el Órgano Proteccional concluye que si bien ha intentado efectuar modificaciones y sostener un tratamiento, no ha logrado dar continuidad al mismo en el tiempo, encontrándose en la actualidad en la provincia de Córdoba en situación de calle y [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por lo que Senaf entiende que no se infiere una reversión favorable en lo inmediato, siendo el pronóstico desfavorable en el corto plazo.

En función de lo expuesto, Senaf dispone la presente modificación de medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional, preservándose su derecho a vivir con su familia ampliada. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia

pude apreciar que la progenitora no ha logrado revertir las causales que dieron inicio a las presentes actuaciones, encontrándose en la actualidad en la provincia de Córdoba, en situación de calle y atravesando [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].

Con respecto a la actual cuidadora, he de señalar que mantuve entrevista con ella, oportunidad en que la Sra. [FAMILIAR_1] nos comentó que la progenitora del niño se comunicó con ella diciéndole que no le interesaba ser madre, que quiere vivir en la calle, y que actualmente está viviendo en [LUGAR_2]. Asimismo manifestó conformidad con la presente medida, expresando que tiene intenciones de responsabilizarse del cuidado del niño si su madre no se recupera.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que el niño se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés

superior o mejor interés, **RESUELVO:**

- 1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 18/8/2026, por un término de **sesenta (60) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 18/8/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 17/10/2026, quedando el niño [VÍCTIMA_1], al cuidado de la Sra. [FAMILIAR_1] (DNI: [DNI_FAMILIAR_1]), quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.
- 2) Reiterese la vista al Sr. Defensor de Menores, en los mismos términos que lo dispuesto en el punto 2) de la sentencia de fecha 15/5/2026 y de fecha 2/6/2026.
- 3) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.
- 4) Notifíquese a la progenitora, guardadora, Senaf y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia